

Ley Nº 16.045

ACTIVIDAD LABORAL

PROHÍBESE TODA DISCRIMINACIÓN QUE VIOLE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES PARA AMBOS SEXOS EN CUALQUIER SECTOR

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o ramo de la actividad laboral.

Artículo 2º.- La prohibición a que hace referencia el artículo precedente será aplicable también en cuanto a:

- A) Llamados para provisión de cargo
- B) Criterios de selecció
- C) Reclutamiento y contratació
- D) Criterios de evaluación de rendimiento
- E) Derecho a la promoción y ascenso
- F) Estabilidad laboral
- G) Beneficios sociale
- H) Suspensión y despido, particularmente en los casos de cambios de estado civil, embarazo o lactancia
- I) Posibilidades de formación o reconversión profesionales y técnica
- J) Capacitación y actualizació